

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 04 de septiembre de 2020.

A despacho de la señora jueza, el presente Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual se apeló la sentencia.

Informándole, que la parte demandante presentó solicitud de pruebas de segunda instancia.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Rad. No.: 17 662 40 89 001 2018 00376 00

RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de práctica y decreto de pruebas en segunda instancia, así las cosas y atendiendo que lo deprecado fue presentado en el término correspondiente advirtiéndolo expuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esta instancia descenderá al fondo del presente asunto.

I. Antecedentes.

1. En virtud de la apelación de la sentencia proferida el día 12/03/2020, este Despacho mediante auto del 10/08/2020, admitió el recurso de apelación blandido contra la referida providencia, dado que el mismo cumplía con los requisitos legales para abrirse paso.
2. Una vez, fue surtido el anterior trámite, la parte demandante solicitó la práctica y decreto de pruebas en segunda instancia fundamentando su *petitum* en los siguientes fundamentos fácticos:
 - Refirió que debía ser decretada la documental en la que constaba la declaratoria de asegurabilidad No. 205667, en original, dado que la que se encontraba en el proceso era una copia y que en la misma la *a quo* había afianzado su decisión.
 - Así mismo, deprecó el cotejo pericial del formulario de asegurabilidad, con el fin de demostrar que tal documento había sufrido una adulteración.
 - Y el documento en el que reposa la solicitud de seguro, se encuentra blanco.

II. Fundamentos normativos.

El decreto de pruebas en segunda instancia se encuentra total y taxativamente regulada en el artículo 327 del Código General del Proceso, en el mismo se reserva el evento probatorio a unos escenarios procesales específicamente señalados por el legislador, ello con la finalidad de generar mas seguridad en las decisiones judiciales, así la presente providencia se basará en tales previsiones, a efectos de resolver la solicitud probatoria de la parte impugnante.

En efecto, el artículo 327 del C.G.P., establece que **únicamente** habrá lugar a efectuar el aludido decreto de pruebas en los siguientes eventos:

- (...)" 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. "(...)

III. Fundamentos fácticos.

De la norma trasuntada se extracta sin ningún asomo de duda que para que una solicitud probatoria en segunda instancia se abra paso, debe acreditarse y fundamentarse en uno de los eventos anteriormente enlistados, de lo contrario, tal solicitud estará destinada al fracaso.

Así, es claro que el recurrente en su solicitud, tan siquiera realizó un pronunciamiento sobre este tópico, pues se limitó a enlistar las pruebas que requiere sin advertir de su procedencia atendiendo los lineamientos legales aplicables.

Aunado a ello, se observa que los documentos solicitados no versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; tampoco se trata de documentos que no pudieron aducirse por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; por el contrario, se trata de documentos que existían desde la génesis de la demanda y tampoco en la presentación de la misma fueron deprecados como elemento de convicción a su favor.

De todo lo anterior se sigue, que no hay lugar a acceder al pedimento probatorio solicitado pues tal petición es restringida y casi que excepcional en segunda instancia y, en consecuencia, no es dado al *ad-quem* acudir a otros criterios, como los que plantea la recurrente, ajenos por completo a las circunstancias señaladas por el legislador para la viabilidad de tal postulación probatoria durante el trámite de apelación de una sentencia.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de la impugnante será negada, no sin antes advertir que con respecto a la solicitud de claridad sobre las pruebas que se deben tener en cuenta para desatar la alzada, éste tema compete exclusivamente a este Despacho y que la presente decisión se ciñe al principio de taxatividad que permea este tipo de peticiones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud probatoria en segunda instancia presentada por la señora Diana Patricia González Gómez, conforme lo dicho.

SEGUNDO: En firme el presente proveído por secretaria ingresen nuevamente las diligencias al despacho con el fin de correr el traslado correspondiente en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39dff810b5411df2ce5842454e7ba3b5d013a590431b98c92c7ad1b06dd0e712

Documento generado en 04/09/2020 11:37:47 a.m.